

APRUEBA LA LEY PROCESAL DE LA ACCION POPULAR

LEY No. 24968

LEY PROCESAL DE LA ACCION POPULAR

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Hay acción popular ante el Poder Judicial por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos Regionales y Locales y demás personas de derecho público.

Artículo 2o.- El proceso de acción popular tiene por finalidad el control jurisdiccional de la constitucionalidad y la legalidad de las normas a que se refiere el artículo precedente, a través de la declaración y ejecución de inconstitucionalidad o ilegalidad, en todo o parte de las mismas.

Artículo 3o.- Los requisitos para ejercitar la acción popular, el procedimiento a seguirse y los efectos de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso, se ajustarán a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 4o.- Pueden interponer demanda de acción popular:

1. Los ciudadanos peruanos en el ejercicio pleno de sus derechos.
2. Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú.
3. Las personas jurídicas constituidas o establecidas en el Perú, a través de sus representantes legales.

4. El Ministerio Público de conformidad con la facultad que le confiere el inciso 1) del artículo 250o. de la Constitución.

Artículo 5o.- Es admisible la demanda de acción popular, contra las normas formalmente aprobadas que no han sido aún publicadas oficialmente, siempre que del conocimiento extraoficial de las mismas se prevea que lesionan o amenazan con lesionar el orden constitucional y/o legal o contravenir el principio de jerarquía normativa. La subsanación del contenido de la norma, efectuada antes de su publicación, deja sin efecto la demanda.

Artículo 6o.- El derecho para ejercitar

la acción popular, de acuerdo al procedimiento contemplado por la presente Ley prescribe:

1. A los cinco años, contra las normas violatorias de la Constitución.

2. A los tres años, contra las normas que contravienen a la ley.

El término para la prescripción se empieza a contar a partir del día de la publicación de la norma.

Artículo 7o.- El derecho existente para ejercitar la acción popular a instancia de parte y la prescripción del mismo, no eximen de la aplicación de oficio, del principio normativo contenido en el artículo 236o. de la Constitución.

Artículo 8o.- La admisión a trámite de la demanda de acción popular no suspende la vigencia de la norma objeto de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 9o.- Las normas a que hace referencia el artículo 1o. son inconstitucionales y/o ilegales en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

1. Cuando infrinjan la Constitución y/o las leyes.

2. Cuando no han sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución y/o las leyes, según el caso.

TITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 10o.- El conocimiento de las demandas de acción popular es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Son competentes para conocer las demandas de acción popular.

a. La Sala de turno que corresponde, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y

b. La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

Artículo 11o.- El escrito de demanda debe contener:

1. La designación de la Sala ante quien se interpone.

2. El nombre y el número de Libreta Electoral o el carné de extranjería del demandante y su domicilio.

Si el actor es una persona jurídica, se deberá indicar los datos registrales de la misma y acompañar el nombramiento o poder otorgado a su representante legal.

3. La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma materia de la demanda.

4. La expresión de la norma objeto de la demanda.

Si ha sido publicada se indica día, mes y año de la publicación y se acompaña copia simple de la misma.

Si aún no ha sido publicada se expresa la forma en que el demandante ha tomado conocimiento de ella.

5. La indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen contravenidas por la que es objeto de la demanda.

6. La exposición de motivos en que se sustenta la acción.

A la demanda se deben acompañar copias suficientes de la misma y de los documentos que se adjuntan, para efecto de las respectivas notificaciones. Asimismo, se acompañan los demás recaudos legales.

Artículo 12o.- Interpuesta la demanda la Sala resuelve, dentro de un término no mayor de cinco días posteriores, sobre su admisión a trámite; para tal efecto, debe observar que se haya cumplido con los requisitos señalados por el artículo anterior.

Contra la resolución de inadmisibilidad procede el recurso de apelación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

Artículo 13o.- Admitida la demanda, la Sala confiere traslado de la misma al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano" si la acción se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial.

Paralelamente, la Sala pone lo actuado en conocimiento del Fiscal respectivo, a quien se le remite, bajo cargo, copia de la demanda y de los recaudos que la acompañan.

Artículo 14o.- Si la norma objeto de la demanda ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se notifica al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo. En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el emplazamiento se hará por intermedio del Ministro que la refrenda; si fuesen varios, por el que haya firmado en primer término.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

Artículo 15o.- La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma materia del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días improrrogables, contados a partir de la fecha de notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La Sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que

así lo requieran.

Artículo 16o.- El plazo para contestar la demanda es de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la misma al órgano emisor.

Vencido el término, con contestación o sin ella, la Sala cursará oficio al Fiscal que interviene en el proceso, para que dentro de un plazo no mayor de diez días a partir de su fecha de recepción, emita el dictamen pertinente, sin desplazamiento del expediente y bajo responsabilidad.

Artículo 17o.- Practicadas las diligencias señaladas en los artículos anteriores y emitido el dictamen fiscal, la Sala señalará día y hora para la vista de la causa dentro de los cinco días posteriores a la recepción del dictamen.

En la vista de la causa, las partes o sus abogados pueden formular informes orales o alegatos escritos; en este último caso se leerá el documento en la audiencia;

Artículo 18o.- La Sala emite sentencia dentro de los diez días posteriores a la fecha de la vista.

Contra la sentencia de la Sala procede interponer recurso de apelación dentro del tercer día, ante la Sala de la Corte Suprema que conoce de los asuntos contencioso-administrativos.

Si no se interpone recursos de apelación contra las sentencias que amparan las demandas, los autos se elevan en consulta obligatoria a la Corte Suprema, la misma que la absolverá dentro de los cinco días posteriores a la recepción del expediente.

Artículo 19o.- Recibido los autos por la Sala de la Corte Suprema, mandará ponerlos en Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco días simultáneos; vencido éste, pasarán al Fiscal correspondiente para que emita dictamen en un plazo no mayor de diez días bajo responsabilidad.

Emitido el dictamen, la Sala señalará día y hora para la vista de la causa dentro de los cinco días posteriores a la recepción del mismo. En dicho acto, las partes o sus abogados pueden formular informes orales.

Artículo 20o.- La Sala dictará sentencia dentro de los diez posteriores a la vista de la causa.

La resolución de la Corte Suprema será publicada íntegramente al día siguiente de su expedición, en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio. Dicha publicación sustituye a la notificación de las partes.

Artículo 21o.- Si durante la secuela del proceso, la norma materia del mismo fuere derogada o modificada en todo o en parte, la autoridad correspondiente pondrá de inmediato este hecho en conocimiento de la Sala.

Si al momento de sentenciar la norma im-

pugnada ya no se encontrara en vigor, la resolución deberá ser inhibitoria por sustracción de la materia, debiendo publicarse en el medio de comunicación correspondiente.

Contra la resolución inhibitoria no procede recurso alguno.

El proceso de acción popular se suspende en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 39o. de la Ley No. 23385.

TITULO III

LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 22o.- La sentencia que ampara la acción popular, a partir de la fecha que quedó consentida o ejecutoriada, determina la inaplicación total o parcial, según corresponda y con efectos generales, de la norma materia del proceso cuya inconstitucionalidad o ilegalidad se haya declarado. La sentencia tiene valor desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 23o.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los preceptos impugnados, declarará igualmente la de aquellos otros a los que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Artículo 24o.- La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad puede fundarse en la infracción de cualquier norma constitucional o legal, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Artículo 25o.- Las sentencias recaídas en los procesos de acción popular tendrán valor de cosa juzgada; no tienen efecto retroactivo y no permitirán revivir procesos fenecidos.

Artículo 26o.- La sentencia denegatoria de la acción popular impide la interposición de una nueva acción fundada en la misma infracción.

Las sentencias recaídas en los procesos de acción popular constituyen normas prohibitivas para que cualquier órgano del Estado, bajo responsabilidad, emita nueva norma con contenido parcial o totalmente idéntico a la derogada por mandato judicial, en tanto no sea derogada o modificada la norma constitucional o legal infringida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Cuando en el ejercicio de sus funciones los Jueces y Fiscales identificaran normas administrativas que sean incompatibles con la Constitución o las leyes, darán cuenta de ello al Fiscal de la Nación, para que, previa evaluación, disponga la interposición de la respectiva demanda de acción popular, de conformidad con la atribución que le confiere el inciso 1) del artículo 250o. de la Constitución.

SEGUNDA.- Los plazos señalados por la

presente Ley son perentorios e improrrogables. No cabe aplazamiento de diligencia alguna a pedido de parte, bajo responsabilidad.

TERCERA.- En lo no previsto en la presente Ley se observarán las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que le fueren aplicables.

CUARTA.- Si la acción popular es amparada, el importe de las costas será asumido por el Estado; en caso contrario, las asumirá el accionante.

QUINTA.- Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya impugnación haya sido desestimada mediante el procedimiento de acción popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de acción popular iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán su trámite conforme a las normas con las que se iniciaron.

SEGUNDA.- El plazo previsto para interponer acción popular comienza a contarse desde la vigencia de esta Ley, cuando las normas a que hace referencia el artículo 10. que origina la acción, fueran anteriores y no hubieren agotado sus efectos.

TERCERA.- Mientras se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, a través del Tribunal de Trabajo correspondiente, con sede en Lima, continuará conociendo, en primera instancia, de los procesos de acción popular por infracción de la Constitución o la Ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expida al Poder Ejecutivo en materia laboral, con arreglo al trámite previsto en la presente Ley, y con intervención del Fiscal Superior en lo civil de la Sala de Turno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el artículo 70. del Decreto Ley No. 14605 -Ley Orgánica del Poder Judicial y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial "El Peruano"

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Diciembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO

Ministro de Justicia.